

CFP 7617-2018-1-CS1

Servicio Penitenciario Federal s/Resistencia o desobediencia a funcionario público e incump.

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de la vista conferida, sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 -en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”- y, en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 4 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 36, ambos de esta ciudad.

Según advierto, el objeto de esta controversia trata sobre una presunta infracción a los deberes de funcionario público en que habrían incurrido agentes del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad, quienes omitieron el cumplimiento a una orden de traslado de un detenido hacia la sede del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas n° 26 de esta capital, que había sido dispuesta por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 1.

El juez federal consideró que el hecho no presentaba ninguna circunstancia que habilitara su instancia excepcional de naturaleza restrictiva. Por esas razones declinó su competencia a favor de la justicia ordinaria (fs. 4/6)

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que de existir delito sus autores habrían sido funcionarios del Servicio

Penitenciario Federal y que la falta de acatamiento de la orden emanada de un tribunal nacional, habría entorpecido el buen servicio que deben cumplir los empleados de la Nación (fs. 7/8).

Devueltas las actuaciones, el magistrado declinante mencionó que los agentes del Servicio Penitenciario Federal de esta ciudad no cumplían funciones federales, y que, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia tampoco correspondía equiparar a los tribunales ordinarios con el fuero excepción. Tras ello, insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 9/10 vta.).

Según mi parecer en la presente contienda resulta de aplicación el criterio de la Corte que establece que los delitos ejecutados en perjuicio de la administración de justicia nacional de esta capital, son, en principio, de competencia de los tribunales nacionales ordinarios (Fallos: 322: 2669, y sus citas).

Con base en ello, y de conformidad con la doctrina del Tribunal (conf. Fallos: 301:48 y 312:1950, entre otros; opino que corresponde que la justicia ordinaria entienda en estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente surgir del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación